

*Los principios de interpretación del motu proprio “Summorum Pontificum”.*  
*Presentación del cardenal Antonio Cañizares.* Fr. ALBERTO SORIA JIMÉNEZ O.S.B.  
Madrid : Ediciones Cristiandad, 2014

Carlos J. Larrainzar  
Catedrático de Derecho Canónico

Este libro consta de 9 *Capítulos* más su *Introducción* y una presentación previa de *Cuestiones preliminares*, seguidos de *Conclusiones* e *Índices*. En casi 150 páginas se ofrece un completo elenco de las fuentes y títulos bibliográficos que han valorado el tema (pp.401-540). Y esto convierte la monografía en una herramienta utilísima para cualquier ulterior aportación que quiera hacerse sobre este asunto. Ya la *Presentación* inicial del Cardenal Antonio Cañizares, Prefecto de la Congregación del Culto Divino y de la Disciplina de los Sacramentos en esas fechas, advierte sobre la calidad del estudio: “Nos hallamos ante un trabajo que aborda científicamente un tema que en los últimos años ha sido objeto de acaloradas controversias. Sin embargo, desde el inicio deben tenerse muy presentes dos rasgos de esta obra: su carácter académico y la pertenencia del autor a una comunidad que es fiel a los grandes principios de la liturgia, pero en la que no se celebra la *forma extraordinaria* del rito romano. Ello le ha permitido observar la situación *desde fuera*, posibilitando así la gran objetividad reflejada en su investigación” (p.9).

El Papa Benedicto XVI promulgó la Carta apostólica *Summorum Pontificum*, dada en forma de *motu proprio* el 7 de julio del año 2007 (= SP). Este documento, no muy extenso, es de un extraordinario valor canónico, teológico y litúrgico, todavía no suficientemente comprendido. Consta de una exposición de motivos, doce artículos y una disposición final. El Pontífice expuso además los motivos que le impulsaron a su promulgación en su *Carta a los Obispos de la Iglesia Católica de Rito Romano*, firmada en la misma fecha que SP y más conocida por su incipit *Con grande fiducia* (= GF). Poco después, en fecha 30 de abril de 2011, la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei* publicó la Instrucción *Universae Ecclesiae* (= UE), para la aplicación de esa nueva “reforma” canónica. Examinando críticamente estos datos, la monografía de Alberto Soria reclama la atención sobre su contenido y, más aún, sobre el núcleo de los temas teológicos y litúrgicos, también canónicos, que ahí han encontrado una equilibrada solución, justa y razonable, como nunca antes.

Para situar SP en su adecuado contexto, el autor reconstruye el camino recorrido en materia litúrgica desde el Concilio Vaticano II. La realidad innegable es que, desde aquellas fechas hasta nuestros días, algunos se han empeñado en “imponer” los cambios de sus gustos a toda costa, a veces denostando el pasado como algo obsoleto, si no malo, y como si nadie pudiera oponer reparo al “poder” de sus decisiones. En verdad éste fue el contexto eclesial de los primeros actos emanados de la *Sacra Congregatio Rituum* y también de la *Sagrada Congregación para el Culto Divino*, entre ellas la instrucción, de 20 de octubre de 1969, sobre la aplicación paulatina de la constitución apostólica del B. Pablo VI *Missale Romanum*. Y, según la opinión de no pocos, a la aplicación esta reforma no cabía oponer otros reparos que la excepción autorizada por vía de indulto o de dispensa.

Aquellas fueron “normas” aprobadas en tiempos de Pablo VI. Pero esos criterios llegan a pervivir formalmente por tres lustros e incluso su aplicación se adentra aún por seis años durante el pontificado de Juan Pablo II. Las posteriores “reformas” sobre el tema, más pensadas y mejor intencionadas, fueron centrando gradualmente el núcleo teológico en ellas implicado y, como resultado de este progreso eclesial, se fueron abriendo paso otros caminos más libertarios y plurales, como corresponde a la tradición antigua de los cánones. Alberto Soria reconstruye este camino canónico y esto le permite comprender el fundamento de la última reforma de Benedicto XVI.

Por primera vez tras la reforma litúrgica postconciliar, no se trata ya de conceder indulto ninguno a los fieles que desean celebrar la liturgia cristiana según la edición típica del Misal Romano de 1962, por ejemplo. Al contrario, SP busca dejar clara la obligación que los Obispos tienen de tutelar, atender y secundar esos deseos como *derecho de los fieles*. Por tanto: los sacerdotes de la Iglesia latina, diocesanos o no, “no necesitan ningún permiso” —son los términos literales de SP 2 y UE 23— para celebrar según la edición típica del Misal Romano de 1962, al igual que tampoco lo requieren para celebrar con el Misal de Pablo VI, si cuentan con las licencias canónicas para ejercer su ministerio.

SP determina que la decisión sobre el asunto queda en manos de “el párroco o el rector de una iglesia o el sacerdote responsable” (UE 16), pero la función de éste no es conceder ningún indulto, sino proveer en la práctica el uso público de la edición típica del Misal Romano de 1962: o sea, la de satisfacer un derecho cuyo ejercicio es urgido por un grupo de fieles. Como tal derecho, puede ejercerse y exigirse dentro del marco normativo general del canon 223 del *Codex Iuris Canonici* (= CIC). Y, en ese marco, el derecho habrá de interpretarse lo más ampliamente posible, al tiempo que su limitación habrá de ser siempre restrictiva, a tenor de los cánones 18 y 36 CIC. Es más, SP prevé que todo sacerdote o fiel que se sienta perjudicado pueda interponer recurso ante la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei* que, conforme a lo prevenido en UE 10 §1, es el superior jerárquico para estos asuntos y el organismo competente para su resolución.

Así las cosas, el Misal Romano y demás libros litúrgicos de uso tradicional en 1962 aparecen calificados en SP como *forma extraordinaria* dentro de la unidad del Rito Romano. Pero las nociones de *ordinario* y *extraordinario* no connotan de por sí más efectos que aquéllos que el legislador quiere atribuir a la distinción en cada caso. SP combina un *criterio fáctico*, como es la distinción de la intensidad del uso de una u otra forma en la praxis parroquial, y otro *criterio canónico* relativo a la normativa litúrgica en sí misma. Pero en ningún caso la noción de *forma extraordinaria* significa estigmatizar la celebración con el Misal Romano de 1962 como algo excepcional o secundario.

Aun consciente de que su decisión podía suponer la inmediata crítica de muchos, Benedicto XVI define la relación entre el Misal Romano de 1962 y el Misal de Pablo VI con su fórmula: “dos usos del único Rito Romano” (SP 1 párrafo 1). No constan precedentes de una solución como ésta en la tradición canónica. Sin embargo, para Joseph Ratzinger o para Benedicto XVI, están claras dos cosas: que no cabe una elección arbitraria de los fieles para su pertenencia a las estructuras eclesiales, porque las raíces de este hecho brotan del bautismo, y también que no conviene una coexistencia fáctica de ritos diversos y sucesivos para idéntico *corpus* de sacerdotes y fieles. De ahí que la solución de SP no comprometa la *unidad del Rito Romano* y, al

contrario, sea un auténtico alegato en su defensa. Este enfoque es una de sus claves hermenéuticas.

En SP Benedicto XVI no considera el sentido litúrgico del “rito” en abstracto, porque la sola noción en nada ayuda a la renovación litúrgica deseada *en la continuidad*, a su vez principio básico en la defensa de la unidad del Rito Romano. Al Pontífice le preocupa mucho más la ruptura teológica, doctrinal y eclesiológica, que algunos han buscado mediante los cambios litúrgicos, y no la posible coexistencia litúrgica de “dos ritos” romanos. Preocupan seriamente las grandes rupturas acaecidas al aplicar la reforma litúrgica postconciliar según una peculiar forma de entender la naturaleza misma de la liturgia sin fundamento en la constitución *Sacrosanctum Concilium* del Concilio Vaticano II, en las reformas de su posterior aplicación o en el mismo Misal de Pablo VI.

SP no considera si las diferencias entre los elementos de ambos usos litúrgicos pudieran convertirlos o no en dos “ritos” distintos, al margen del estatuto eclesial del celebrante o de los participantes, porque éste no es hoy el asunto más importante. Lo innegable es que la hermenéutica de *renovación en la continuidad* resulta incompatible con las “deformaciones arbitrarias de la Liturgia” (GF párrafo 4) que no expresan la *lex orandi* y dañan a la *lex credendi*, haciendo que la celebración sacramental sea una “disciplina” arbitraria, modificable a capricho, porque la norma litúrgica es entendida casi al modo del “derecho” de los juristas positivistas de nuestros días.

Por todo ello, puede afirmarse que la constitución apostólica *Missale Romanum* del año 1969 de Pablo VI nunca abrogó la edición típica del Misal Romano de 1962, ni tampoco son aplicables los cánones 20-21 CIC a la relación entre ambos Misales, porque ni su promulgación es equiparable a la edición de un nuevo horario de trenes que no puede permanecer en vigor una vez publicado el nuevo, ni ambos Misales son dos códigos legales sucesivos sobre la misma materia cuya vigencia simultánea sería inviable. Todo esto es claro para una mente serena. En SP Benedicto XVI elude todo tipo de disquisiciones sobre los documentos precedentes, rompiendo el círculo vicioso del “positivismo litúrgico” que inspira a muchos. El Romano Pontífice simplemente busca fundar su decisión en una perspectiva canónica e intraeclesial mucho más amplia que la del burdo autoritarismo de aprobaciones o prohibiciones.

Así Benedicto XVI soluciona un serio problema pastoral y eclesial, respondiendo al núcleo de su interrogante teológico. No pretende desautorizar a sus predecesores ni sanar unas situaciones irregulares, ni siquiera pretende cambiar la ley canónica universal. SP fundamenta agudamente que ha de mantenerse el “criterio litúrgico” de que el Misal Romano de 1962 no se ha abrogado nunca (SP 1 párrafo 2) y viene a resolver el hecho eclesial de que “en el momento de la introducción del nuevo Misal, no pareció necesario promulgar normas propias para el posible uso del Misal anterior” (GF párrafo 4). Desde la más estricta justicia eclesial, y desde una correcta visión de lo que es la liturgia cristiana, era necesario corregir el positivismo “ateológico” de la inicial normativa postconciliar en este campo, porque el *Misal Romano* de 1962 tiene y tendrá siempre, para toda la Iglesia universal, un valor intrínseco que no depende de su “demanda”.

En resumen, la promulgación de SP ha sido una decisión justa —aparte de valiente y “contracorriente” de no pocos sectores eclesiales— que teológicamente es certera y correcta. Puede suceder que buena parte del Pueblo de Dios, incluidos obispos

y sacerdotes, no alcancen a percibir las razones profundas de esta decisión pontificia, pero la promulgación de SP no ha sido una decisión coyuntural, ni táctica ni estratégica, para subsanar tensiones, sino una decisión reclamada por la naturaleza de la *res liturgica* en sí.

El libro de Alberto Soria menciona y valora también todos los datos de fuentes y bibliografía necesarios para un estudio exhaustivo y sereno de estas cuestiones con una mente abierta al rigor del método científico. Es probablemente la monografía más completa sobre esta materia publicada hasta la fecha.

Madrid, 29 de septiembre de 2017